

La prisión preventiva, no es regla sino excepción (jurisprudencia, doctrina y control de convencionalidad en Honduras)

Pretrial detention, an exception not the rule (jurisprudence, doctrine, and conventionality control in Honduras)

Enrique Grillo

Juez de Tribunal de Sentencia. Poder Judicial de Honduras

República de Honduras

jeromerog@poderjudicial.gob.hn

<https://orcid.org/0000-0002-2445-8265>

Recibido: febrero 2025

Aprobado: marzo 2025



Resumen

El presente artículo aborda un estudio puntual sobre la medida cautelar de prisión preventiva, como la manifestación de coerción estatal más grave que limita la libertad del acusado mientras se desarrolla el proceso penal, siendo conveniente perfilar que la misma, se sitúa en un punto de encuentro entre garantías procesales y derechos fundamentales, por lo que su imposición debe ser estrictamente motivada y sustentada en el riguroso cumplimiento de supuestos legítimos para alcanzar su finalidad procesal.

Sin embargo, regularmente se percibe que su imposición no cuenta con la debida tutela judicial, de manera que resulta útil recurrir a la doctrina legal de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras (CSJ) y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para modular con un enfoque que aporte mayor grado de protección en torno a los requisitos mínimos, principios y justificación de la medida cautelar de prisión preventiva conforme con los estándares internacionales sobre Derechos Humanos.

Abstract

This article presents a specific study on the precautionary measure of pretrial detention, as the most severe manifestation of state coercion that limits the accused's liberty while the criminal process unfolds. It is important to profile that it is positioned at the intersection of procedural guarantees and fundamental rights, so its imposition must be strictly motivated and based on the rigorous fulfillment of legitimate assumptions to achieve its procedural purpose.

However, it is regularly perceived that its imposition lacks proper judicial oversight, therefore, it is useful to refer to the legal doctrine of the Constitutional Chamber of

the Supreme Court of Justice of Honduras (**CSJ**) and the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights (**IACHR**) to adjust with an approach that provides a higher degree of protection regarding the minimum requirements, principles, and justification of the precautionary measure of pretrial detention in accordance with international human rights standards.

Palabras claves

Derecho procesal penal, medidas cautelares, control de convencionalidad, jurisprudencia, prisión preventiva.

Key words

Criminal procedural law, precautionary measures, conventionality control, jurisprudence, pretrial detention.

Introducción

El derecho procesal penal, en palabras de Llobet (2017) cumple una función relevante al servir de intermediario entre la intervención del Estado y los derechos fundamentales garantizados por la Constitución de la República (1982); esta función se materializa y legitima a través de lo que la doctrina denomina como medidas cautelares, coercitivas o medidas de coerción procesal.

Para el desarrollo de este artículo se parte desde un enfoque que contempla a las medidas cautelares como un fin y no como un medio. Es decir que, su finalidad responde a lograr la efectividad del proceso penal y no debe ser utilizada como pena anticipada. Para su definición, resulta atinente el concepto de Santos (2001), quien manifestó que se trataba de “aquellos actos procesales de coerción directa que, recayendo sobre las personas o los bienes, se ordenan a posibilitar la efectividad de la sentencia que ulteriormente haya de recaer, así como asegurar el desarrollo del procedimiento” (p. 217).

En este contexto, el artículo abordará

la medida cautelar de prisión preventiva, la cual por el hecho de afectar el derecho fundamental a la libertad y por ello constituir la medida más grave, requiere ciertos requisitos para su imposición. Dichos supuestos guardan cierta similitud en las fórmulas de las legislaciones en la mayoría de los países hispanoamericanos, donde se hace hincapié que, para imponer dicha medida, deben concurrir circunstancias objetivas y subjetivas que la justifiquen y la misma debe aplicarse como última opción, con la debida y suficiente motivación. Pese a ello, en el caso de Honduras, es frecuente que en la práctica forense se percibe que se ordena la prisión preventiva, sin agotar la suficiente tutela judicial, razonamiento y rigor, cuando la norma penal adjetiva establece con claridad que su imposición debe detallarse mediante auto motivado.

Para ello, se relacionará, como fuente auxiliar de la actividad judicial, los criterios de la Sala Constitucional y Penal de la (**CSJ**), la doctrina y la jurisprudencia de la Corte (Corte IDH), con la pretensión de aportar elementos que sirvan para enriquecer el debate.

Metodología

Este artículo se realizó mediante una investigación documental que, es muy útil para facilitar el desarrollo y estructura de trabajos en ciencias normativas como el Derecho. (Sáenz, 2017) Utilizando el “método inductivo-deductivo, toma en consideración hechos particulares, y posteriormente, establece afirmaciones universales para aplicar al caso en particular” (Reyes & Toscano, 2019, p. 17).

A través de esta metodología de la investigación, se realizó el estudio y análisis de la norma penal adjetiva y sustantiva, así como constitucional de Honduras, la doctrina legal, jurisprudencia, derecho comparado y jurisprudencia de la (Corte IDH), en relación a las medidas cautelares y propiamente con la de prisión preventiva.

1. Las de medidas cautelares en el proceso penal hondureño y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ)

El Código Procesal Penal de Honduras (1999), desarrolla en el Título VI. De las medidas cautelares, especialmente en el capítulo I: Disposiciones generales, artículos 172 al 197, todo lo relacionado con estas medidas. A pesar que la norma penal formal no establece un concepto propio sobre las medidas cautelares, el legislador fue muy claro al expresar que su finalidad: es asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba (Art. 172). En esos mismos términos García (2007), planteaba que, “las medidas cautelares están dirigidas a garantizar el cumplimiento de la futura y probable ejecución de la sentencia, hasta que adquiera firmeza” (p.56).

La (CSJ), por medio de la Sala de lo

Constitucional, en la sentencia del Amparo Penal, AP-763-21 (2022), ha realizado un importante aporte a la doctrina legal, mencionando que:

... Los derechos fundamentales no son absolutos, y que los mismos se pueden ver restringidos o limitados, conforme lo manda la Constitución de la República, en ocasiones haciendo remisión a leyes secundarias; así la libertad personal es inviolable, señala el artículo 69 constitucional. No obstante, y como excepción al referido derecho fundamental, este puede ser restringido o suspendido. Esta restricción al derecho a la libertad personal, encuentra su encuadre legal en el Código Procesal Civil (CPP), a través de la institución de las Medidas Cautelares.

Un concepto más formal sobre las medidas cautelares lo encontramos en las palabras de Almenar (2001), donde refiere que las medidas cautelares son;

Las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional, que pueden adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa, no solo por su calidad de imputado, sino que, por la fundada probabilidad de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal, por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos, penales y civiles, de la sentencia. (p. 310)

Sobre las medidas cautelares, la Sala de lo Penal de la (CSJ), en la sentencia de la

Casación Penal, CP-203-10 (2011), afirmó que;

... son un medio y no un fin, y sirven para asegurar la eficacia del procedimiento garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba, teniendo la oportunidad en su momento el acusado y su defensa técnica, de interponer los recursos legalmente establecidos, por lo que la sola modificación de una medida cautelar de un acusado no implica vulneración al estado de inocencia, sino más bien una medida que persigue asegurar su presencia y la obtención de pruebas.

En ese mismo sentido la doctrina de la Sala Constitucional de la (CSJ) nutre este tema destacando en la sentencia del Amparo, AP-1422-22 (2023);

Que la finalidad constitucional legítima de las medidas cautelares es garantizar el desarrollo del proceso penal, asegurando el resultado del juicio. Para la aplicación de las medidas cautelares deberá considerarse el principio de necesidad en cuanto a la finalidad esencial de asegurar la eficacia del proceso, y el principio de proporcionalidad que implica que la medida cautelar debe estar debidamente adecuada a las circunstancias objetivas y subjetivas de caso concreto...

Se hace la oportuna observación que la Sala Constitucional no ha mantenido una sola postura en relación al tema de las medidas cautelares y quizás convendría decir que ha

evolucionado su criterio -en el mejor de los sentidos-, en ciertos contextos ha definido (en acción de amparo), que la imposición de las medidas cautelares es en principio, una decisión propia de la jurisdicción penal, sujeta a los requisitos exigidos por la ley y en atención a su finalidad, la que se encuentra dispuesta por el (Código Procesal Penal, 1999) artículo 172 que “éstas (sic) son valoraciones propias de instancia que corresponden a la justicia ordinaria” (AP-1356-21, 2022).

En este hilo de ideas, las resoluciones de Exhibición Personal, EP-520-20 (2020) y EP-990-21 (2022), reconocen que; “la revisión, revocación e imposición de medidas cautelares en el proceso penal es una potestad propia de la jurisdicción penal”.

Por otra parte, mediante la resolución AP-1039-19 (2021), se argumenta que las medidas cautelares “no susceptible de la garantía constitucional de amparo, a menos que se advierta arbitrariedad en la decisión del juzgador o que tal decisión ponga en precario los derechos que la Constitución reconoce”, postura que se profundiza con la sentencia de la Exhibición Personal, EP-1160-22 (2022), donde manifiesta, refiriéndose a pronunciamientos en relación a la decisión de imponer medidas cautelares en el proceso penal, compete a jueces y tribunales de la materia:

...también hemos dicho que esto resulta ser aplicable salvo cuando sea advertida la ilegalidad de la privación de la libertad, la imposición arbitraria de la detención o prisión, o la aplicación al agraviado de tormentos, torturas y cualquier otro vejamen de los consignados en el texto constitucional y en el artículo 13.1 de

la Ley Sobre Justicia Constitucional, que recoge a su vez las estipulaciones normativas constitucionales.

Con todo ello, se puede establecer que el conocimiento y resolución de las medidas cautelares corresponde por regla, directamente a la jurisdicción penal, esto abarca a Juzgados de Garantías, Tribunales de Sentencias, Cortes de Apelaciones y la Sala de lo Penal (CSJ). Excepcionalmente, podrá conocer sobre las medidas cautelares, la Sala de lo Constitucional de la (CSJ), por vía de acción de Amparo o de Exhibición Personal (*Hábeas Corpus*) por violación de algún derecho reconocido por la Constitución de la República, o en caso de ilegalidad, arbitrariedad de la detención o aplicación de tormentos, torturas o vejámenes.

Como bien lo manifestó la distinguida penalista, jurista y victimóloga, Palacio (2024); el derecho penal no es un producto terminado. De tal suerte, que la frase por antonomasia vuelve a tener protagonismo; dependerá del caso concreto y este es el matiz que da razón de ser a la tarea del abogado.

2. Principios básicos y presupuestos para la aplicación de medidas cautelares

La Corte Suprema de Justicia (CSJ) (2004), realizó una tarea loable, ofreciendo un importante análisis sobre las medidas cautelares a través de un instructivo donde proporcionó un listado de principios básicos a los que deberá estar sujeta la aplicación de las medidas cautelares, entre los que enumeró:

1. **Principios de necesidad:** Conforme a este principio, la aplicación de las medidas cautelares solo se justifica en la medida en que las finalidades del proceso (presencia del imputado y aseguramiento de las fuentes de prueba) no puedan

ser garantizadas por otra vía menos perjudicial para el imputado.

2. **Principio de proporcionalidad:** No basta con que la medida cautelar pueda estimarse materialmente necesaria, sino que, además, debe estar adecuada a las circunstancias del caso en concreto.
3. **Principios de racionalidad:** Conforme a este principio las medidas cautelares de coerción son la garantía fiel de la acción punitiva del Estado, siendo que el juez está obligado a considerar todos los factores del entorno en cuanto al imputado y al ilícito, tratando de no desnaturalizar, ni las medidas que favorecen al imputado, ni las que favorecen al Estado, en función de la defensa social.

En ese mismo sentido, la CSJ, también expresó que, para la adopción de alguna medida cautelar, deben concurrir los siguientes presupuestos legitimadores:

1. *Fumus boni iuris*: que implica, por un lado, la apariencia razonable de que el hecho investigado presenta las características de delito y, por otro lado, que haya podido ser cometido por la persona sobre la que han de recaer tales medidas cautelares.
2. *Periculum in mora*: la existencia de razones de que el imputado podría fugarse en caso de permanecer en libertad o que el mismo pretenda obstruir la investigación mediante la ocultación o destrucción de la prueba.
3. **Formalidades para la imposición de medidas cautelares**

Como se ha expresado, conforme al Código Procesal Penal (1999) las

medidas cautelares las resuelve el órgano jurisdiccional competente mediante un auto motivado (Arts. 139 y 174). En el cual se justificará la concurrencia de los presupuestos legitimadores, invocando los indicios que resulten de las investigaciones realizadas, siendo imperativo que:

El órgano jurisdiccional, al seleccionar la medida aplicable, deberá tener en cuenta su idoneidad y proporcionalidad en relación con los fines que se pretende conseguir, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y de la pena que, en caso de condena, podría ser impuesta y las circunstancias personales del imputado. (Art. 174).

Ahora bien, contra las resoluciones que impongan, modifiquen o declaren sin lugar una medida cautelar, podrá interponerse el recurso de reposición (Código Procesal Penal, 1999, Art. 352), apelación (en un solo efecto) (Art. 190 y 354 Núm. 4) y en todo caso la acción constitucional de amparo.

En ese horizonte de ideas, la Sala Constitucional **CSJ** ha sostenido que;

...Las decisiones relativas a la adopción y mantenimiento de la prisión provisional han de expresarse a través de una resolución judicial motivada, motivación que ha de ser “suficiente y razonable”, entendiendo por tal no la que colma meramente las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva, sino aquella que respeta el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la libertad del afectado, ponderando adecuadamente los

intereses en juego –la libertad de la persona cuya inocencia se presume, por un lado; la realización de la administración de la justicia penal, en atención a los fines que hemos reseñado por otro. (como se citó en Soler et al., 2009, p. 773).

Es en esa misma postura que Llobet (2017) enfatiza que, el auto motivado que ordena la medida cautelar de prisión preventiva, debe analizar los requisitos materiales contemplados en la ley, haciendo una valoración del material probatorio, además de indicar con claridad el supuesto para la imposición de la prisión preventiva y expresar las razones por las que se considera que concurre dicha causal y así, evitar resoluciones que contengan expresiones abstractas que aparenten una fundamentación, pero no una real.

4. La medida cautelar de prisión preventiva

Llarena y Mariot (2018), refiriéndose al Código Procesal Penal de República Dominicana, conceptualizan la prisión preventiva como la intervención más grave y radical del Estado para implementar en el proceso mientras se desarrolle el juicio en un contexto de respeto de estrictas garantías, ya que incide en el núcleo del derecho a la libertad personal del procesado. Otro interesante concepto lo ofrece García (2022), señalando que; “la prisión preventiva, como medio de coerción; implica que la detención que el imputado viene sufriendo se extenderá en el tiempo, excepcionalmente, en tanto aparecen peligros ciertos de que el Imputado intentará entorpecer la investigación o se fugará...” (p. 137).

Según Balcarce (2002) definía a la prisión preventiva como aquel estado de

privación de la libertad ambulatoria, impuesta a un imputado por un órgano jurisdiccional cuando existe una acusación con probabilidad de hacerse cometido un delito penado con privación de la libertad y que existan indicios de que el imputado podría evadir a la justicia o entorpecer en la investigación. (como se citó en Cafferata, et al. (s.f.))

El Código Procesal Penal de Honduras (1999), declara que; “Por prisión preventiva se entenderá la privación de libertad que se produzca, durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente, hasta que la sentencia definitiva adquiera el carácter de firme”. (Art. 178). Y continúa enumerando las circunstancias que deberán concurrir para poder ordenarla, las que son:

1. Peligro de fuga del imputado;
2. La posible obstrucción de la investigación por parte del imputado;
3. Riesgo fundado de que el imputado se reintegre a la organización delictiva a la que hay sospecha que pertenece y, utilice los medios que ella le brinde para entorpecer la investigación o facilitar la fuga de otros imputados; y,
4. Riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante.

En la resolución que ordene la prisión preventiva, se deberá consignar expresamente la causa o causas en que se funde, así como los indicios resultantes de las actuaciones practicadas, que se hayan tenido en cuenta para acordarla.

5. Breve jurisprudencia de la Corte IDH sobre la medida cautelar de prisión preventiva

La Corte Interamericana de Derechos

Humanos (Corte IDH), en su jurisprudencia, ha recalcado que, una medida de detención o prisión, se trata de “una medida cautelar y no punitiva: debe estar dirigida a lograr fines legítimos y razonablemente relacionados con el proceso penal en curso. No puede convertirse en una pena anticipada ni basarse en fines preventivos-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena” (Caso Norín Catrimán y otros Vs. Chile, 2014, párr. 311 o p. 109; Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, 2016, párr. 122 o p. 35). Asimismo, la (Corte IDH) ha dado a conocer en la sentencia de 15 de octubre de 2019 en el caso Romero Feris Vs. Argentina, que; la prisión preventiva debe cumplir con los cuatro elementos del “*test de proporcionalidad*”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional. (párr. 92 o p. 20)

Cabe resaltar que la propia (Corte IDH), se ha preocupado por la aplicación generalizada de la medida cautelar de prisión preventiva y por ello ha sido constante, clara y muy amplia en su jurisprudencia, para referirse a las condiciones de legalidad y los motivos que deben cumplirse para su implementación, si bien enumerar este acervo jurisprudencial tomaría un análisis más profundo y complejo, se trae a relieve de modo sucinto, los puntos más contundentes;

... que para que se cumplan los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que la detención sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no

impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia. Al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de esos requisitos exigidos por la Convención... (Corte IDH, Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, 2006a, párr. 90 o p. 38).

...La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal... La legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad, la medida será arbitraria... (Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006b, párrs. 67-68 o p. 39).

Es por ello que, al determinar la concurrencia o no de los supuestos que legitiman la imposición de una medida privativa de la libertad en el caso concreto, cada circunstancia es objeto de probanza, es decir, quien las solicita, que en la mayoría de los casos será el ente acusador; el Ministerio Público, deberá apoyar su petición con los medios de prueba idóneos, ya que condiciones tan subjetivas como las características

personales del procesado o la gravedad de la pena no son por sí, la piedra angular donde deben sustentarse tal petición, es en esta ruta de pensamiento que la (Corte IDH), ha sido reiterativa en establecer de manera textual, que:

... el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto... (Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, 2016, párr. 122 o p. 36; Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica, 2018, párr. 357 o p. 120; Caso Romero Feris Vs. Argentina, 2019. Párr. 99 o p. 22)

... Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva... (Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006, párr. 69 o p. 39; Caso J. Vs. Perú, 2013, párr. 159 o p. 52; Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador, 2020, párr. 65 o p. 17)

No obstante, lo anterior, en la práctica forense se percibe que los órganos jurisdiccionales, han normalizado la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, llegando a tener la apariencia de ser la regla y no la excepción que solo debe utilizarse cuando ya todas las demás medidas cautelares no pudieron ser suficientes. Esto exige, que las partes conozcan los presupuestos legitimadores que el legislador ha establecido para la imposición de dicha medida cautelar, así como la verificación mediante prueba suficiente para determinar su concurrencia, todo esto analizado en un auto motivado, caso contrario podrán las partes velar por la tutela judicial efectiva y el derecho al

acceso a la justicia mediante el agotamiento de los recursos respectivos que se consideren necesarios y oportunos.

6. Duración de la medida cautelar de prisión preventiva

Si bien, a simple vista parece un tema sencillo, en la *praxis* judicial es objeto de diversas interpretaciones en los distintos juzgados y tribunales, por ello la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), mediante Circular No. 02-2018 de 23 de marzo del 2018, en su momento tuvo que hacer su pronunciamiento al respecto, en donde dejó establecido:

...d) De la contabilización del término de la Prisión Preventiva: En cuanto a la medida cautelar de Prisión Preventiva que se imponga en cualquier proceso, el inicio de la misma deberá contarse a partir de la privación de la libertad que se produzca durante el proceso, en cumplimiento de la orden emitida por el órgano jurisdiccional competente. En los casos en que la Policía Nacional prive de su libertad a un ciudadano, antes de iniciado el proceso, la prisión preventiva comenzará a correr desde el momento en que el imputado es privado de su libertad, ya sea por orden judicial o detenido por autoridad competente o desde el momento en que es puesto a disposición de ésta... (CSJ, 2018, p. 3).

Conforme a la norma penal formal, la duración de la medida cautelar de prisión preventiva, por regla general *podrá* (nótese que esta fórmula, se refiere a una facultad potestativa o discrecional y no tiene una

connotación obligatoria o preceptiva) durar hasta un (1) año; y cuando la pena aplicable al delito sea superior a seis (6) años, la prisión preventiva *podrá* durar hasta dos (2) años, y en condiciones excepcionales, por motivos de dificultad, dispersión o amplitud de la prueba que deba rendirse, la CSJ podrá ampliar hasta por seis (6) meses los plazos a que este artículo se refiere, a solicitud fundada del Ministerio Público (Código Procesal Penal, 1999, Art. 181). Detallando que, en ningún caso, la prisión preventiva podrá exceder de la mitad de la duración del mínimo de la pena aplicable al delito, sin embargo, una vez dictada la sentencia condenatoria, la prisión preventiva podrá prolongarse durante la tramitación y resolución del recurso que contra ella pueda interponerse, hasta la mitad de la pena impuesta en la sentencia recurrida

En lo relacionado a la revocación o sustitución de medidas cautelares privativas de libertad, el Código Procesal Penal de Honduras (1999), establece que *podrá* hacerse de oficio o a petición de parte. Se entiende que la revisión de oficio, es la que se refiere en el tan discutido artículo 186 del código de rito¹, donde algunos colegas han interpretado de manera restrictiva que esta revisión trimestral es aplicable de manera general a todos los casos, en todas las medidas y en todas las circunstancias, de tal modo que se reaviva la reflexión de Bonilla y Vivas (2003), quienes insistieron en señalar que en el tema de las medidas cautelares, por el hecho de afectar derechos (de quien goza un estado jurídico, constitucional y convencional de inocencia), toda interpretación deberá ser restrictiva, por cuanto la Ley penal adjetiva establece que; los pasajes oscuros o contradictorios de la ley penal se interpretarán del modo que más

¹ Cada tres (3) meses el juez examinará si las medidas impuestas deben mantenerse o ser sustituidas por otras o revocadas.

favorezca a la persona imputada. (Art. 18)

Desde el punto de vista de Almenar (2001);

...para garantizar el control por el juez de la permanencia de los presupuestos que, en un momento dado, justificaron la adopción de una medida, el Código obliga al Juez a revisar de oficio cada tres meses la procedencia de mantener o no las medidas acordadas. (p. 312)

Como se ha podido apreciar, se podrá acordar la revisión de la medida cautelar en cualquier momento del proceso, antes de la firmeza de la sentencia, instancia y la sustanciación del recurso interpuesto contra la misma, siempre y cuando las circunstancias o motivos que fundamentaron tomar una medida cautelar, hayan cambiado o que la medida cautelar ya hubiera cumplido su fin primordial que es asegurar la eficacia del procedimiento, garantizando la presencia del imputado y la regular obtención de las fuentes de prueba

En los mismos términos antes citados la (Corte IDH), enfatiza en la sentencia del 20 de noviembre del 2014, caso Argüelles y otros Vs. Argentina, que la prisión preventiva:

... debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo

de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe... (párr. 121 o p. 34).

... Está sujeta a revisión periódica: no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción, por lo que las autoridades deben valorar periódicamente si se mantienen las causas de la medida y la necesidad y la proporcionalidad de ésta (sic) y que el plazo de la detención no haya sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón... (Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú, 2016, párr. 122 o p. 36)

En preciso hacer mención que la Ley penal formal hondureña, describe los casos específicos en los que no se podrá imponer la medida cautelar de prisión preventiva;

1. En los delitos en lo que la pena aplicable no sea privativa de libertad o en aquellos en que el máximo de la pena sea inferior a cinco (5) años de reclusión (salvo a que exista el riesgo fundado de que el imputado atente o ejecute actos de represalia en contra del acusador o denunciante y el peligro de fuga) (Código Procesal Penal, 1999, Art. 182);
2. Contra los mayores de setenta (70) años;
3. Contra las mujeres en estado de embarazo;
4. Contra las madres durante la lactancia de sus hijos;
5. Contra las personas afectadas por una enfermedad en su fase terminal;
6. Contra quien actué al amparo del artículo

24 numeral 1 del Código Penal (Art. 183).

Así como el Legislador enumeró los casos en los que se prohíbe imponer la medida cautelar de prisión preventiva, también lo hizo para los casos en los que se prohíbe imponer medida distinta a la prisión preventiva, tales casos son:

1. En los delitos de narcotráfico.
2. Violación especial.
3. Tráfico de armas; o,
4. Delitos relacionados con grupos criminales conocidos como “maras o pandillas”. (Art. 184).

Aun con estas prohibiciones en la norma penal adjetiva, se debe recordar que, la interpretación en lo que respecta a las medidas cautelares no debe ser extensiva, sino todo lo contrario, debe ser restrictiva, en mejores palabras el jurisculto Cafferata (s.f.) argumentaba:

...Si bien en el derecho procesal penal se admite la interpretación restrictiva, la extensiva y aun la aplicación analógica, la primera es la única aceptable en materia de

coerción personal del imputado. La interpretación restrictiva de una disposición legal, implica que ésta debe ser “entendida apretadamente a su texto, sin extensión analógica o conceptual”, aun cuando su literalidad “admita lógicamente su extensión a hechos o relaciones conceptualmente equivalentes o similares a los previstos expresamente por ella”. El carácter excepcional de las restricciones a la libertad – frente al principio de inocencia– imposibilita interpretar las normas que las autorizan más allá de lo que literalmente expresan, ni atrapar en su contexto otras situaciones de hecho no contempladas expresamente como merecedoras de tales medidas restrictivas. Sólo si fuera en beneficio del imputado se podrá aplicar al caso una norma que no lo regule expresamente. (p. 135)

Tal como lo declara el reconocido autor Llobet (2017), el órgano jurisdiccional en caso de tener dudas ante distintas interpretaciones, deberá resolver considerando la más favorable.

Conclusiones

La medida cautelar de prisión preventiva, es la más grave en el proceso penal. Por ello, no debe olvidarse que la libertad del acusado es la regla general y la prisión preventiva en todo caso adquiere carácter excepcional, es decir que será impuesta motivadamente hasta una vez se han intentado otros medios menos lesivos y estos se hubiera constatado que han fallado, para asegurar la finalidad procesal de la misma.

Además del carácter excepcional, la medida cautelar de prisión preventiva goza de otra característica, que consiste en su revisión periódica a efecto de constatar las causas, necesidad y proporcionalidad de la misma, en este sentido no debe extenderse más allá de los supuestos o condiciones que motivaron su imposición, por una parte, el órgano jurisdiccional competente de oficio podrá acordar la revisión trimestral o a petición de parte cuando así se considere oportuno o cuando las causas que condicionaron su imposición hubieran cambiado.

La (CSJ), ha sido clara en sostener que la finalidad de la prisión preventiva es garantizar el desarrollo del proceso, con énfasis en los delitos contrarios al orden social, que pongan en peligro la investigación, la integridad de los testigos o partes y la justicia efectiva. Reconoció que la norma es clara en cuanto a las medidas cautelares y lo que se requería era una interpretación, capacitación y evaluación práctica, para ello elaboró el; Instructivo sobre la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva en delitos de crimen organizado, donde se dejó meridianamente

claro, que la aplicación de las medidas cautelares, se rige por los principios de necesidad, proporcionalidad y racionalidad, en términos muy concordantes la jurisprudencia de la Corte IDH ha destacado que la medida cautelar de prisión preventiva debe limitarse a los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad. Estos fundamentos, deberían tomarse en consideración como auxiliares en la actividad judicial.

Como resolución que afecta derechos fundamentales, el auto que ordena la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva, debe contener una motivación suficiente y razonable, entendido que en dicha resolución existen diversos derechos constitucionales en contienda, como la presunción de inocencia, el debido proceso, la libertad y el acceso a la justicia, esto implica que dicho auto motivado debe contener una especie de ponderación² del caso concreto, por ello no solo debe expresar de manera clara, detallada y motivada la justificación o el modo en que concurren las condiciones o supuestos por lo que se considera idóneo, necesario y proporcional imponerla, sino que debe contener, un análisis de las razones o motivos por los que se considera que el resto de medidas cautelares no son suficientes para cumplir con la finalidad procesal de las mismas, esto con base en medios de prueba idóneos, que aseguren la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos y no solo a condiciones como las características personales del procesado o la gravedad de la pena.

² Cada tres (3) meses el juez examinará si las medidas impuestas deben mantenerse o ser sustituidas por otras o revocadas.

La (CSJ) se ha referido que la prisión preventiva, es una decisión que compete a la jurisdicción penal, que atiende a la finalidad procesal, es decir que están facultados a conocerla a todo órgano jurisdiccional con competencia penal, sin hacer distinción de la instancia, es decir que la puede conocer el Juzgado de Garantías, el Tribunal de Sentencias, la Corte de Apelaciones y en su caso la Sala de lo Penal de la (CSJ); y solo en caso de incurrir una violación a derechos constitucionales, ilegalidad, arbitrariedad o aplicación de tormentos, torturas o vejámenes, podrá conocer Sala de lo Constitucional, por

medio de acción de Amparo o de Exhibición Personal (Hábeas Corpus).

Como una última reflexión, todo lo concerniente al tema de las medidas cautelares, debe regirse de acuerdo con una interpretación restrictiva, es decir expresa y literal, admitiendo solo en caso de dudas, realizar una interpretación que favorezca al procesado y como recurso importante convendría tomar en consideración los estándares internacionales de la jurisprudencia de la Corte IDH y la doctrinal legal de la Sala Constitucional de la (CSJ).

Referencias bibliográficas

- Almenar, M. (2001). Las medidas cautelares de carácter personal en el proceso penal hondureño. En Carrillo, F., De Diego, L., Estrella, M., Fernández, J., Gutierrez, F., De Jorge, F., Fernández, A., Maza, J., De Prada, J., Tasende, J., Ávila, F., Banegas, J., Burgos, J., Cantarero, T., Cubas L., Dubón, L., Fortín, M., Fortín, H., López, N., ... Pérez, R. Código procesal penal comentado. https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/6478/407_C%C3%B3digo%20procesal%20penal%20comentado.pdf.
- Bonilla, D y Vivas, G. (2003). Capítulo VIII. Medidas cautelares y coerción procesal. En Banegas, J. et al. Manual de derecho procesal penal hondureño. Tomo II. Dinámica procesal. (Segunda edición.) Proyecto de Apoyo al Sector Justicia USAID.
- Cafferata, J., Montero, J., Vélez, V., Ferrer, C., Novillo, M., Balcarce, F., Hairabedian, M., Frascaroli, M. y Arocena, G. (s.f.). Manual de Derecho Procesal Penal. Segunda edición revisada y corregida. Editorial Intellectus. https://aulavirtual4.unl.edu.ar/pluginfile.php/6891/mod_resource/content/1/Manual-de-D.-Procesal-Penal.-Cafferata-Nores.pdf
- Código Penal, 2017. Decreto No. 130-2017, 10 de mayo de 2019, (Honduras). https://www.tsc.gob.hn/web/leyes/Decreto_130-2017.pdf
- Código Procesal Penal, 1999. Decreto No. 9-99-E, 30 de diciembre de 1999. (Honduras). https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/1821/117_CodigoProcesalPenal%28reformasdictamendeperitosyprisionpreventiva%29junioyoctubre2020%29.pdfW
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006a). Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia del 1 de febrero de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2006b). Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2013). Caso J. Vs. Perú. Sentencia del 27 de noviembre de 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2014a). Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Sentencia del 29 de mayo de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_279_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2014b). Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2016). Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia del 21 de octubre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_319_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2018). Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Sentencia del 25 de abril de 2018. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_354_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2019). Caso Romero Feris Vs. Argentina. Sentencia del 15 de octubre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_391_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH]. (2020). Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Sentencia del 3 de febrero de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_399_esp.pdf
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala Constitucional, Amparo Penal AP-1039-19. 1 de septiembre del 2021. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/13625>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Amparo Penal AP-763-21. 22 de febrero del 2022. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/14051>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Amparo Penal AP-1356-21. 30 de mayo de 2022. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/14680>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Amparo Penal AP-838-21. 6 de junio de 2022. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/14922>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Amparo Penal AP-1422-22. 24 de enero de 2023. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/15717>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Exhibición Personal Habeas Corpus EP-520-20. 20 de agosto de 2020. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/16221>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Exhibición Personal Habeas Corpus EP-990-21. 3 de noviembre de 2021. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/14272>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Constitucional. Exhibición

- Personal Habeas Corpus EP-1160-22. 26 de junio de 2022. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/15018>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Penal. Casación Penal CP-203-10. 20 de octubre de 2011. <https://sij.poderjudicial.gob.hn/sentences/2037>
- Corte Suprema de Justicia de Honduras, Sala de lo Penal. Circular No. 02-2018. 23 de marzo de 2018.
- García, G., Tello, F., Peralta, M. y González, N. (2022). Manual de derecho procesal penal. <https://www.mseg.gba.gov.ar/areas/Vucetich/MANUALES%20DE%20MATERIAS%202022/MANUAL%20Derecho%20procesal%20penal.pdf>
- García, J. (2007). Curso de Formación Inicial de Jueces de Letras y Defensores Públicos. Módulo Instruccional Derecho Procesal Penal. https://escuelajudicialpva.poderjudicial.gob.hn/pluginfile.php/21999/mod_data/content/1181/76_Derecho%20Procesal%20Penal.pdf
- Llarena, P y Mariot, M. (2018). Módulo V. Medidas de Coerción. En Ureña, A., Binder, A., Medrano, C., Gadea, D., González, D., Quiñones, H., Castillo, J., Taveras, J., Bellido, M., Houed, M., Resumil, O., de Jesús, R. y de Jesús, S. (2018). Derecho Procesal Penal. (2da ed.) Editorial Escuela Nacional de la Judicatura. <https://isbn.cloud/9789945425475/derecho-procesal-penal/>
- Llobet, J. (2017). Proceso Penal Comentado: Código Procesal Penal Comentado. (6ta ed.) Editorial Jurídica Continental. Costa Rica.
- Palacio, M. (2024, 12 de febrero). Curso Judicialización de la Violencia de Género con énfasis en la Violencia Sexual. [Conferencia] Choluteca, Honduras.
- Punto No. 31. [Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Honduras]. Instructivo sobre la aplicación de medidas cautelares sustitutivas de la prisión preventiva en los delitos de crimen organizado. 29 y 30 de septiembre de 2004. (Honduras)
- Santos, A. (2001). La imposición de medidas de seguridad en el proceso penal.
- Sáenz, J. (2017). Metodología de la investigación en el Derecho. Editorial Jurídica Pujol. 1ra ed. <https://doctorajuliasaenz.com/wp-content/uploads/2020/04/Metodologia-230317.pdf>
- Reyes, A. y Toscano, J. (2019) Tema 2 El objeto y método de la investigación en la actualidad. En Maldonado, E., Báez, J., Armenta, P., Díaz, M. (coord.). Tópicos de metodología de la investigación jurídica. Editorial Universidad de Xalapa. Edición digital de distribución gratuita. <https://www.uv.mx/mdhjc/files/2021/12/Topicos-de-Metodologia-de-la-Investigacion-Juridica.pdf>
- Rifá Soler, J. M., et al. (2009). El proceso penal práctico: Comentarios, jurisprudencia y formularios (6.^a ed.). Editorial La Ley.

Enrique Grillo

El autor ingresó al Poder Judicial de Honduras en el año 2015, desempeñándose en cargos de Defensor Público, Juez de Letras Supernumerario y actualmente Juez de Tribunal de Sentencia. Maestrando en Ciencias Forenses y Criminalística [Instituto de Estudio e Investigación Jurídica (INEJ), Nicaragua y la Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI), Panamá], Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal [INEJ, Nicaragua], Abogado en su grado de Licenciatura [Universidad Católica de Honduras, Nuestra Señora Reina de la Paz], Certificado Curso Protección de víctimas y usuarios especiales en relaciones con la administración de justicia. [Consejo General

del Poder Judicial (CGPJ) y la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo (AECID)], Diplomado de Actualización sobre la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4ta ed. [Corte IDH y Escuela Judicial de Honduras], Diplomado sobre Justicia Penal y Enfoque de Género [Centro Internacional de Estudios Jurídicos (CIEJ), Universidad Tecnológica de Honduras (UTH) y Programa de Seguridad Ciudadana Territorial (COSUDE)], Diplomado sobre el control de la Justicia Constitucional [Instituto Superior de la Judicatura de Panamá (ISJUP) y el INEJ, Nicaragua], Certificado Curso Justicia Abierta [CGPJ y la AECID].